

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.*Circular.*

El lamentable abuso que viene cometiéndose en la vía férrea que atraviesa esta Provincia, hijo del punible descuido que se observa por los representantes de mi Autoridad, quienes con una tolerancia excesiva alientan á los que infringen las terminantes prescripciones de la Ley, dejando de aplicarles el castigo que merece la trasgresion de sus preceptos, ha llamado muy seriamente la atencion de este Gobierno civil que no puede ni debe permitir se esponga á los viajeros á desgracias de tan inmensa trascendencia como las últimamente ocurridas en la vía del Norte, las cuales estuvieron á punto de reproducirse en el descarrilamiento ocurrido el 20 del próximo pasado, no léjos de esta Capital, por efecto del total olvido del Reglamento sobre policía de ferro-carriles.

Dispuesto á no consentir se repitan hechos que desdican de la civilizacion y cultura de todo pueblo ilustrado, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes y vecinos de los pueblos de esta Provincia limítrofes á la línea férrea, recordándoles la puntual y más exacta observancia de las disposiciones al efecto y muy especialmente de las que se insertan á continuación, en la inteligencia de que exigiré la más estrecha responsabilidad á los que, faltando á sus deberes, toleren la menor infraccion de las que se hallan vigentes.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

Ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía de ferro-carriles.

TITULO II.

De las disposiciones para la conservacion de la vía, especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la estension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren, pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fabrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del artículo 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa de que queda hecha mencion en el párrafo sexto del artículo 1.º, es estensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables, y á veinte metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplén.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnizacion.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorizacion será revocable á su voluntad.

No podrá el Gobernador extender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados por toda su extension por ambos lados.

El Gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

TITULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, sino aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delinquentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelion y sedicion.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó más penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el artículo 417 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado en el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Administracion causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicios á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estacion y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena más grave, se le impondrá solamente esta,

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal, con arreglo al art. 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo después de oír al que represente á la Administracion del ferro-carril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la Administracion cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE POLICIA DE LOS FERRO-CARRILES.

CAPITULO II.

De la via y su conservacion.

Art. 4.º Se prohibe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, medidos en la forma que dispone el art. 9.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el artículo 23 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la via, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo, ó de cualquiera otra manera, perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 23 de la ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los prados rústicos inmediatos á la via férrea arrojasen sobre sus cuetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino tambien á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conduccion de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la via férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la Inspeccion facultativa.

3.º Arrancar raices y remover la tierra en los declives y arrimados que produzcan desgajes sobre la via y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarrazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la via por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibicion alcanza tambien á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que dén suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas del ferro-carril.

Art. 9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10.º Incurrirá en la pena señalada por el artículo 23 de la ley el que de intento ó por omision y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de aguas.

Es tambien aplicable este artículo á los que, sin la autorizacion competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada al uno y otro lado de la via férrea.

Art. 11. Nadie podrá, sin prévia autorizacion, dentro de la zona de 20 metros, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conduccion de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas, ramales ú otras obras.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirijan á los Alcaldes de los pueblos respectivos, espresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con su informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspeccion facultativa; y esta, prévio reconocimiento y oida la Empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la via y la obra, fijando su alineacion y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecucion haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la Inspeccion facultativa, siempre que estime conveniente examinarlos.

Art. 13. Si hubiere acuerdo entre la Inspeccion y el Alcalde respecto a las construcciones proyectadas en las zonas de la via, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia y el interesado resista las condiciones propuestas por la Inspeccion, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, que oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que tuviere por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolucion, el Ministerio de Fomento decidirá en la via gubernativa definitivamente sin ulterior recurso.

Art. 14. Prévio informe ó aviso de la Inspeccion facultativa, el Alcalde procederá á demoler las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como tambien las que aun despues de otorgadas no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15. Si las casas y demás edificios contiguos al ferro-carril, y particularmente las fachadas del lado de la via, amenazasen ruina, la Empresa dará parte inmediatamente á la Inspeccion facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de este resultase su mal estado é inseguridad, la Inspeccion lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima, y si el edificio se cuenta entre los que es án sujetos á retirar su linea de fachada.

Art. 16. La prohibicion impuesta por el art. 3.º de la ley de levantar á menos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fabrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras ú otro hueco cualquiera que dé sobre la via.

Art. 17. Los proyectos de aquellas obras que atraviesen la via ó le impongan una servidumbre mas ó menos directamente, se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento, quien resolverá despues de oír á la Empresa y al Gobernador de la provincia.

Art. 18. Por todos los medios posibles asegurará la Empresa:

- 1.º La conservacion en buen estado del ferro-carril y todas sus dependencias.
- 2.º La guardia y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.
- 3.º La vigilancia y oportuna maniobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de via, y en las señales adoptadas tanto de dia como de noche.

4.º La iluminacion de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Ministerio de Fomento determine, desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.

5.º La de los túneles que igualmente determine el Gobierno, y que existira constantemente mientras la via se halle practicable.

Art. 19. Para el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos donde se creyese necesario guardas de via, guarda-agujas y vigilantes de dia y de noche en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotacion.

Mientras dure el servicio de estos empleados no podrán jamás abandonar su puesto sin autorizacion espresa del jefe de quien dependan, y sin haber sido préviamente reemplazados.

Art. 20. Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotacion los medios empleados por la Empresa, adoptará por sí mismo, despues de oirla, las medidas que juzgue convenientes y que el interés público reclame en cada caso.

Art. 21. La Inspeccion facultativa, de acuerdo con la Empresa, organizará de la manera mas conveniente el servicio y policia de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesario para la conservacion de las obras ó seguridad de las personas ó mercancías abrir contra-fosos, construir defensas y contra-carriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la Empresa procederá desde luego á su realizacion en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23. La division de la linea en kilómetros, las rasantes, los radios y longitudes de las curvas se indicarán segun las prescripciones dictadas por el Ministerio de Fomento, estableciéndose siempre que sea posible á la derecha de la via, y partiendo de Madrid como de un punto céntrico á las costas y fronteras.

CAPITULO VII.

Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferro-carriles.

Art. 91. En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposicion:

- 1.º Las Autoridades superiores de la provincia.
- 2.º Las Autoridades locales.
- 3.º Los Ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.
- 4.º La fuerza pública y del resguardo y los agentes de policia cuando se presenten con la autorizacion espresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio.
- 5.º Las personas que obtengan permiso de la Empresa.

CAPITULO IX.

De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 152. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles:

- 1.º Procurar con todo el lleno de sus atribuciones, y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes en la parte que les compete den el mas exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 14 de Noviembre de 1855 y de este reglamento.
- 2.º La imposicion de multas por las faltas espresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 153. De los delitos cometidos en los ferrocarriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme a los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 154. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las Empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 155. Conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855, en sus títulos 2.º, 3.º y 4.º, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravención de sus artículos será denunciada á los Alcaldes del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de las Empresas.

Art. 156. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, espresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada, y el nombre y las señas del infractor, y su residencia ó domicilio, si fuesen conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el Alcalde acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 157. Oídos inmediatamente los interesados, exigirá el Alcalde el cumplimiento de la ley de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, y haciéndolas efectivas en el plazo mas breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 158. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que espresa el art. 12 de la ley serán penadas por los Gobernadores, en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que las especificarán con toda la posible claridad, clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 159. El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles y al Consejo provincial, impondrá á aquellos, si á su juicio resultasen culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 160. Los causantes de los delitos ó faltas espresados en la ley de policía de ferrocarriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las Empresas, ó ya por cualquiera Autoridad, prestándose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

Logroño 1.º de Octubre de 1873.—El Gobernador, *Ramon Cepeda*.

D. Ramon Cepeda, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo proveerse por mi Autoridad la plaza de cartero del pueblo de Rivafrecha, que ha resultado vacante por fallecimiento del que la obtenia, dotada con el sueldo anual de ciento cincuenta pesetas; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Gobierno de provincia dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, acompañándolas de la cédula de empadronamiento ó certificado de haberla obtenido, de la partida de bautismo ú otro documento fehaciente en que se acredite tener mas de diez y seis años y menos de sesenta, acreditar así bien saber leer y escribir, haciendo constar su buena conducta por medio del Alcalde, Juez municipal del pueblo de su na-

turalidad y del ayudante de la estafeta de que dependa el servicio; todo con sujecion al decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al dia 8 de Noviembre del mismo año.

Logroño 3 de Octubre de 1873.—El Gobernador, *Ramon Cepeda*

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Sesion extraordinaria de 25 de Agosto.

En la ciudad de Logroño á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, bajo la presidencia del ciudadano Gregorio Gimenez y asistiendo los Vocales Infante, Gonzalez y Martinez; Médicos: Forense, Barrenegoa; Militar, Cabello; Comandante, Duarte; que intervienen en las operaciones del reemplazo, siendo las ocho de la mañana, continuó la declaracion de mozos útiles en la forma siguiente.

NAGERA.

1. Estanislao Rios Ferrero, soldado, reconocido, útil.
2. Gregorio Urzay Ramirez, soldado, reconocido, útil.
3. Silverio Ferondarena Sali, soldado, reconocido, útil.
4. Inocencio Vazquez Ibarrola, soldado, reconocido, útil.
5. Ceferino Cerezo Garcia, soldado, no se presentó, se acordó se forme expediente de prófugo.
6. Pablo Garnica Sotés, inútil, reclamado, reconocido, inútil como comprendido en la clase 2.ª, orden 3.ª, núm. 56.
7. José Garcia Saenz, soldado, reconocido, pendiente de observacion, curacion y expediente.
8. Vicente Hidalgo Villarejo, soldado, no se presentó se acordó que se forme el expediente de prófugo.
9. Félix Martinez Arratia, exento, reclamado, reconocido, útil; alegó ser hijo de padre impedido, reconocido el padre visto, el expediente de pobreza la Comision lo declara exento.
10. Victoriano Zabaleta Alvarez, soldado, no se presentó, se acordó se forme expediente de prófugo.
11. Ciro Gomez Peña, soldado, reconocido, útil.
12. Julian Gasco Zabala, soldado, reconocido, útil.
13. Pedro Damian Ruiz Urzay, soldado, reconocido, útil.
14. Gregorio Ramiro Ruiz Cabañas, soldado, reconocido, útil.
15. Eduardo Roman Iglesias, inútil, reclamado, reconocido, útil.

VILLAREJO.

1. Lorenzo Matute y Valle, soldado, no se presentó, se acordó que se forme expediente de prófugo.

PEDROSO.

1. Julian Perez Rodrigo, soldado, no se presentó, se acordó se forme expediente de prófugo.
2. Félix Cecilio Herce Espinosa, soldado, reconocido, pendiente de expediente hasta el dia 31.
3. José Maria Francia Prada, soldado, reconocido, útil.
4. Martin Jesús Fernandez Murga, soldado, reconocido, útil.
5. Victoriano Aleson Espinosa, inútil, reclamado, reconocido, útil.

SANTA COLOMA.

- 1. Ventura Marin Perez, soldado, no se presentó, se acordó se forme expediente de prófugo.
- 2. Rafael Marin Santa Maria, soldado, reconocido, útil.
- 3. Baldomero Saenz Marin, soldado, reconocido, útil.

SAN MILLAN DE LA COGOLLA.

- 1. Gervasio Larrea Saenz, soldado, no se presentó, prófugo.
- 2. Quirico Aguado Olarte, soldado, id. id. id.
- 3. Roman Hervias Lerena, soldado, reconocido, útil, alegó ser hijo de padre impedido y pobre; término hasta el 31.
- 4. Andrés Santa Maria y Benito, soldado, reconocido, pendiente de curacion
- 5. Escolástico Rubio Llanos, soldado, reconocido, útil.

ROBRES.

- 1. Manuel Aragon Martinez, quedó pendiente de expediente en 12 del corriente, presentado el expediente y no justificado que la abuela á quien alega mantener sea pobre así como que los tres hijos de esta sean igualmente pobres ó impedidos, la Comision declara soldado al mozo Manuel Aragon.

TOVIA.

- » Félix Morillo Lopez, soldado, reconocido, útil.

TORRECILLA SOBRE ALESANCO.

- » Eugenio Ibañez Mahave, soldado, reconocido, útil.
- » Venancio Marin Medina, soldado, reconocido, útil.

TRICIO.

- 1. Abundio Hernando Somoza, soldado, reconocido, útil.
- 2. Deogracias Hernando Martinez, soldado, reconocido, útil.

URUÑUELA.

- 1. Venancio Marcos Garcia, soldado, reconocido, útil.
- 2. Felipe Saenz Campos, soldado, no se presentó, se acordó se forme expediente de prófugo.
- 3. Antonio Correche y Correche, soldado, reconocido, inútil como comprendido en la clase 1.ª, orden 9.º, núm. 106.
- 4. Pedro Pablo Uzuriaga Lafuente, soldado, reconocido, útil, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre, visto el expediente de pobreza la Comision declara exento al mozo Pedro Pablo Uzuriaga.
- 5. Alberto Saenz Santa Maria Benito, soldado, reconocido, útil.
- 6. José María Osorio Benito, soldado, reconocido, útil.
- 7. Meliton Arroyuelo y Moreno, soldado, reconocido, útil.

VENTROSA.

- 1. Luis Pascual Blazquez, soldado, reconocido, útil.
- 2. Gerónimo Valpuerta Bernaldez, soldado, se presenta certificado de haber sido alistado en Ecija, resultando inútil al tiempo de hacer la declaracion de mozos útiles, pero no habiendo surgido competencia para el alistamiento y resultando que los padres viven en Ventrosa, la Comision acordó decir al Ayuntamiento de Ecija que no tiene derecho al alistamiento de este mozo, debiendo ser alistado en el pueblo de su naturaleza.
- 3. Ponciano Rubio Guevara, soldado, reconocido, útil.

- 4. Andrés Muñoz Garcia, soldado, no se presentó, se acordó que se forme expediente de prófugo.
- 5. Eulogio Martinez Sainz, soldado, reconocido, útil.

VILLAR DE TORRE.

- » Basilio Castro Rioja, soldado, no se presentó, se acordó que se forme expediente de prófugo.
- » Niceto Tovias y Vicario, soldado, id. id. id.

VILLAVELAYO.

- 1. Estanislao Garcia Pablo, soldado, reconocido, útil.
- 2. Estéban Albiz Soria, soldado, reconocido, útil.
- 3. Francisco Dominguez Medel, soldado, reconocido, útil.

VINIEGRA DE ABAJO.

- 1. Jacinto Balanzategui Tornero, soldado, reconocido, inútil como comprendido en la clase 2.ª, orden 3.º, números 34 y 36.
- 2. Patricio Bernaldez Romero, soldado, reconocido, útil.
- 3. Eusebio Martinez Tovia, soldado, no se presentó, se acordó se forme expediente de prófugo.

VILLAVERDE.

Presenta el expediente sin mozos útiles.

VINIEGRA DE ARRIBA.

- 1. Agustin Sanchez y Vela, soldado, no se presentó, se acordó se forme expediente de prófugo.
- 2. Donato Sanchez Lázaro, soldado, reconocido, útil.
- 3. Felipe Matute Rubio, soldado, reconocido, útil.
- 4. Simeon Martinez Vela, soldado, reconocido, útil.

VENTOSA.

Presenta el expediente sin mozos útiles.

ABALOS.

- » Julian Lesmes del Rio, no se presentó, se acordó que se forme expediente de prófugo.
 - Julian Patricio Eguituz Salas, id. id. id.
- Estos mozos dejaron de alistarse por una mala interpretacion de la ley por el Ayuntamiento y reificado el alistamiento fueron incluidos puesto que cumplieron los 20 años ántes del 30 de Abril.

CALAHORRA.

- » Alejo José Antonio Perez Caballero de Gante, pendiente de presentacion de expediente desde el dia 8 del actual, reconocido, inútil como comprendido en la clase 2.ª, orden 5.º, núm. 68 y en la 1.ª, orden 9.º, número 106.

Se acordó dirigir la siguiente exposicion al Sr. Gobernador civil de la provincia:

La Comision permanente de la Diputacion provincial se ha enterado del Decreto del Poder Ejecutivo de la República, inserto en la Gaceta del dia veinte del actual, relativo á la movilizacion de voluntarios, y, deseosa, como todos los republicanos, de contribuir á la pronta terminacion de la guerra civil, cumple un alto deber ofreciendo al Gobierno la movilizacion de un Batallon de Voluntarios, de entre los diversos pueblos de la provincia en que legalmente existen fuerzas populares.

Como la poblacion mayor de la Rioja no escede de once mil habitantes, era imposible que una sola constituyese por sí un batallon de voluntarios y que, aun consiguiéndolo, estuviesen dispuestos todos sus individuos á salir a campaña fuera de la provincia. Por esta razon y por cuanto el citado Decreto hace ilusorio en ella el derecho que á estos republicanos asiste para ocupar un puesto de honor y peligro en defensa de la

pátria, movilizando un batallón que acuda al combate y ahuyente de la provincia las facciones que pululan, es por lo que, la Comisión provincial en representación de sus comitentes, ruega á V. S. se sirva informar favorablemente al Gobierno:

1.º Acerca de la conveniencia de movilizar un batallón de voluntarios en la Rioja.

2.º Sobre la necesidad de que se organice por compañías procedentes cada una de un pueblo y que la plana mayor la elija la Comisión provincial ó por sufragio de los voluntarios.

3.º Que este batallón dé el servicio de plaza en las poblaciones de la ribera derecha é izquierda del Ebro guardando los vados y evitando las invasiones que ahora hacen los carlistas y facilitando al Gobierno que salgan á campaña parte de las fuerzas destinadas a este servicio.

4.º Que el batallón sin embargo estará sujeto á la ordenanza militar y sujeto también a las autoridades militares.

5.º Que el Gobierno facilite, si le es posible, armamento igual y moderno para el citado batallón, comprometiéndose la provincia á proveer á su vestuario.

6.º Que los haberes de los movilizados corran á cargo del Estado desde el día que se filien y acuartelen.

7.º Que la provincia atienda al pago de los haberes del batallón si llega á imponerse como es de esperar la contribucion de guerra.

Al propio tiempo que se sirva V. S. comunicar al Gobierno este ofrecimiento, la Comisión le suplica tenga á bien asegurarle que el batallón que se forme bajo la dirección de esta Asamblea, estará firmemente dispuesto á combatir todo elemento de desorden en la provincia, pues sus individuos se hallan identificados con la marcha del Gobierno y harán respetar, pese á quien pese, los acuerdos de la Asamblea Nacional.

Palacio de la Diputación de Logroño á 25 de Agosto de 1873. — El Vicepresidente, Gregorio Gimenez. — El Vocal, Vicente Infante. — El Vocal, Saturnino Martínez Ruiz. — El Vocal, Carlos Amusco. — P. A. de la C. P., Roman M. Cañaveras, Secretario interino.

Se acordó admitir en la casa provincial de Beneficencia á tres hijos de Zoila Barron, vecina de esta capital, por hallarse enferma en el Hospital.

Se acordó autorizar al Contador de fondos provinciales para librar en suspensó y que se incluya en el presupuesto adicional la cantidad de 37 pesetas 50 centimos que resta pagar al contratista de las cédulas electorales D. Federico Sanz por haberse agotado la cantidad presupuestada.

Habiendo desobedecido el Alcalde de Santa María de Cameros varias órdenes de este Centro directivo por no haber remitido en tiempo hábil las actas de la última eleccion de Concejales, se acordó exigir al Alcalde la multa impuesta y á los Vocales que intervinieron en las sesiones extraordinarias de 30 de Julio último y 13 del corriente el tanto de culpa que les resulte, pasando los antecedentes al Juzgado de 1.ª instancia por haber faltado al art. 172 de la ley electoral.

Dada cuenta de una solicitud de los profesores de instruccion primaria de la villa de Igea Eugenio Saenz y Micaela Díez sobre que se les satisfagan los haberes que se les adeudan, se acordó se conmine al Ayuntamiento con el máximo de la multa para que a la mayor brevedad haga efectivo el pago.

Dada cuenta de otra solicitud, de Manuel Larrinaga, vecino de Rodezno reclamando del Ayuntamiento de Zarratón 2112 pesetas que le adeuda por obras ejecutadas en la construcción de la casa destinada para el mismo y escuela de niñas, se acordó conminar al Alcalde con la multa de quince pesetas si en el término

de diez dias no paga al exponente cuanto se le adeuda por dichas obras.

Asi mismo se dió cuenta de otra solicitud de Blas María Martínez, vecino de Berceo, reclamando lo que el Ayuntamiento de Badarán le adeuda por un trimestre como maestro interino y se acordó conminar al Alcalde con la multa de diez pesetas si en el término de ocho dias no paga al interesado lo que le adeude.

Se dió cuenta de otra reclamacion del Maestro de instruccion primaria Manuel Adan y Saez, sobre que el Ayuntamiento de Poyales le pague las retribuciones que le corresponden en los años económicos de 71 y 72 y se acordó ordenar al Alcalde pague al recurrente lo que por dicho concepto le adeude y que los niños que no excedan de nueve años y carezcan de la correspondiente instruccion están en el deber de continuar asistiendo á la escuela y satisfacer al Maestro las retribuciones, lo cual debe exigirse también á todos aquellos que estén matriculados asistan ó no á la escuela.

Dada cuenta de otra solicitud de Isidora Ruiz y Saptos, Maestra de Casalareina, quejándose de que el Ayuntamiento no le ha satisfecho lo que le adeuda por los 16 dias que le descontó de su haber en el tercer trimestre y renta de la casa, se acordó ordenar al Alcalde que si en el término de diez dias no justifica haber satisfecho á la Maestra cuanto le adeuda, que haga efectiva en el papel correspondiente la multa de quince pesetas con que se le conminó en 7 de Julio próximo pasado.

Dada cuenta de otra solicitud de Mariano Manso vecino de Haro reclamando del Ayuntamiento de Villalba de Rioja lo que le adeuda por su asistencia facultativa á los pobres en los años de 1870 y 71, se acordó prevenir al Alcalde que si en el término de quince dias no paga al recurrente lo que le adeuda, que se considere conminado con la multa de diez pesetas.

Se dió cuenta de otra reclamacion de Dámaso Lopez, vecino de esta Ciudad sobre que el Ayuntamiento de Haro le pague 141 pesetas que le adeuda por renta de casa durante el tiempo que interinamente ha desempeñado la escuela, y se acordó que interin el Ayuntamiento no justifique la cantidad reclamada haya sido satisfecha al Maestro propietario, está en la obligacion de abonársele al recurrente.

Se dió cuenta de una solicitud de Doroteo Gil y Grandes vecino de Alfaro, pidiendo permiso para construir un muro contiguo á la carretera de 2.º orden de Logroño á Zaragoza kilómetro 71 y se acordó concedérselo con las condiciones siguientes: Que el muro ha de construirse paralelo al ege de la carretera y su paramento exterior deberá estar separado 2,50 metros de la arista exterior del paseo de la carretera. Que en el caso que la coronacion del muro sea de barda, no volará sobre el paramento mas de 20 centímetros. Que el hueco para la puerta de entrada á la huerta se dejará en el punto medio de la línea del muro debiendo estar la sobrepuerta al mismo nivel que la coronacion de dicho muro y que para el establecimiento del paso de servidumbre se construirá una tacea para paso de la cueta de 0,60 metros de luz quedando la parte superior de la losa de tapa al nivel del paseo de la carretera.

Seguidamente se dió cuenta de otra solicitud de los maestros de instruccion primaria de Cornago, Silverio y José Martínez y Melitona Gimenez en reclamacion de lo que se les adeuda, y se acordó se conmine al Ayuntamiento con el máximo de la multa para que á la mayor brevedad haga efectivo el pago.

Se levantó la sesion. — El Secretario interino, R. M. Cañaveras.

Sesion extraordinaria de 24 de Agosto.

En la ciudad de Logroño á 24 de Agosto de 1873, bajo la presidencia del Ciudadano Gregorio Gimenez y asistiendo los Señores Martinez é Infante; Médicos; Forense, Barrenengoa; Militar, Membiola; Comandante, Duarte; que intervienen en las operaciones del remplazo, siendo las ocho de la mañana continuó la declaracion de mozos útiles en la forma siguiente.

ALCANADRE.

1. Francisco Bea, exento, reclamado, reconocido, útil. Resultando tener otro hermano soltero mayor no impedido para trabajar, la Comision revoca el fallo del Ayuntamiento, desestimando su exencion interpuesta de ser hijo único de viuda pobre.
2. Marcos Rojo Bocos, inútil, reclamado, reconocido, inútil como comprendido en la clase 1.^a orden 5.^o núm. 69.
3. Justo Martinez Romero, soldado, reconocido, inútil, como comprendido en la clase 1.^a orden 9, número 107.
4. Florencio Martinez Hinci, soldado, reconocido, pendiente de observacion.
5. Romualdo Salas Maestre, soldado, reconocido, pendiente de expediente hasta el dia 31.
6. Gavino Elvira Calderon, soldado voluntario en el Batallon Cazadores de Bejar, segun certificado expedida en 19 de Julio próximo pasado por el Capitan graduado, Teniente 2.^o Jefe accidental, D. Domingo Lopez.
7. Victoriano Mateo Gil, soldado, reconocido, útil.

OCON.

» Manuel Rubio Orio, pendiente en 12 del corriente de justificar la pobreza, en la exencion de ser hijo de padre impedido pobre; visto el expediente de pobreza y resultando no reunir los productos una renta de 3 rs. diarios, la Comision lo declara exento.

AUSEJO.

1. Feliciano Perez Gil, soldado, reconocido, pendiente de observacion y curacion, alegó mantener á su madre como comprendido en el caso del art. 76, término hasta el 31 para formar el expediente.
2. Juan Tejada Romero, soldado, reconocido, útil.
3. Leon Gil Diez, soldado, reconocido, útil.
4. Trifon Moreno Marrodan, soldado, reside en Guñay, sombrerería de Clemente Marin; se acordó se forme expediente de prófugo.
5. Emeterio Celedonio Moreno Marrodan, soldado, reconocido, útil.
6. Pedro Espinosa Tejada, soldado, reconocido, inútil, como comprendido en la clase 1.^a orden 5.^o número 79.
7. Valentin Perez Gil, soldado, reconocido, inútil, como comprendido en la clase 1.^a orden 9.^o números 107 y 114.
8. Teodoro Muro y Gil, soldado, reconocido, útil.
9. Rufino Diez Saenz, soldado, reconocido, útil.
10. Ildefonso Bueno Montiel, soldado, reconocido, útil.
11. Faustino Preciado Martinez, soldado, reconocido, útil.
12. Julian Espinosa Cabezon, soldado, reconocido, útil.
13. Casimiro Ezquerro Resa, soldado, reconocido, útil.

PAZUENGOS.

Julian Somovilla Pison, pendiente en 16 del actual

de presentar certificado de tener otro hermano sirviendo por su suerte: presenta certificacion expedida en 20 de Junio último por el Comandante D. Pascual Fernandez Cuevas: Jefe del 2.^o Batallon del Regimiento de la Constitucion, y no teniendo el padre ningun otro hijo mayor de 17 años, la Comision revoca el fallo del Ayuntamiento.

AUTOL.

1. Pedro Cornelio Cordon, soldado, Voluntario en Regimiento de Granada, se acordó pedir la certificacion de existencia.
2. Cipriano Herce Calvo, soldado, reconocido, inútil, como comprendido en la clase 1.^a, orden 7.^o número 97.
3. Bruno Cuevas Diez, soldado, reconocido, inútil, como comprendido en la clase 2.^a, orden 7.^o número 100.
4. Eugenio Hernandez Herce, soldado, reconocido, pendiente de observacion y curacion.
5. Juan Marin Pinilla, soldado, reconocido, pendiente id. id.
6. Melchor Sierra Arnedo, soldado, reconocido, útil.
7. Policarpo S. Adrian, soldado, reconocido, útil.
8. Julian Benito Perez, soldado, reconocido, útil.
9. Pedro Cillero Villar, soldado, reconocido, útil.
10. Celedonio Pascual Bermejo, soldado, reconocido, útil.
11. Francisco Palacios Perez, soldado, reconocido, pendiente de la resolucion de la Comision, oido el parecer de los facultativos, la Comision declara útil al mozo Francisco Palacios.
12. Alejandro Bartolomé Saenz, soldado, reside en la Isla de San Fernando, de Condestable, se acordó que se forme expediente de prófugo.
13. Antonio Lacámara y Calvo, soldado, reconocido, inútil, como comprendido en la clase 2.^a orden 5.^o número 72.
14. Ignacio Gonzalez y Lainez, soldado, reconocido inútil, como comprendido en la clase 2.^a, orden 5.^o número 72.
15. José María Villar Fuertes, soldado, reconocido, inútil, como comprendido en la clase 1.^a, orden 2.^o y 7.^o números 11 y 95.
16. Manuel Fuertes Barca, soldado, reconocido, inútil, como comprendido en las clases 1.^a y 2.^a, orden 7.^o y 9.^o número 110.

ALFARO.

1. Felipe Santiago Catalan y Gonzalo, soldado, no se presentó, se acordó se forme expediente de prófugo.
2. Atanasio Cruz Martinez y Martinez, soldado, idem, id. id.
3. Bernardino Ramirez Grandes, soldado, id. id. id.
4. Bernardino Segura Sesma, soldado, reconocido, pendiente de curacion.
5. Silverio Ramirez Lostegui, soldado, reconocido, inútil, como comprendido en la clase 1.^a y 2.^a órdenes 5.^o y 5.^o números 70 y 79.
6. Silverio Oyarzabal é Ibañez, soldado, no se presentó, se acordó se forme expediente de prófugo.
7. Justo Almendariz y Cintosa, soldado, reconocido, útil.
8. Ramon Varea Valdero, soldado, reconocido, útil.
9. Ladislao Rueda y Ramirez, soldado, presentó certificacion de estar enfermo, se acordó que cada ocho dias dé noticia el Alcalde del estado en que se encuentre.

10. José María Carra y Varea, soldado, reconocido, útil.
11. Miguel Morales y Perez, soldado, reconocido, útil.
12. Plácido Bruno Grandes Navarro, soldado, reconocido, útil.
13. Eduardo Melero Gil, soldado, no se presentó, se acordó se forme expediente de prófugo.
14. Calisto Eduardo Muro y Sainz, soldado, reconocido, pendiente de expediente hasta el 31 y de observacion.
15. Manuel María Tarragona Moro, soldado, reconocido, pendiente de observacion y curacion.
16. Severo Antonio Sala y Gimenez, soldado, reconocido, útil.
17. Eugenio Alonso Pasquier, soldado, alegó ser hijo de padre impedido, término hasta el 31 para formar el expediente de pobreza.
18. Nicasio Ortega y Valdero, soldado, no se presentó, se acordó se forme expediente de prófugo.
19. Esteban Guillermo y Sola, soldado, reconocido, útil.
20. Santiago Marin y Casas, soldado, reconocido, útil.
21. Julian Vernes y Francés, soldado, reconocido, útil.
22. Pablo Lopez y Moreno, soldado, reconocido, útil.
23. José Policarpo Gimenez de Setien, soldado, reconocido, útil.
24. Juan Crisóstomo Gil y Marin, soldado, reconocido, útil.
25. Andrés Antar y Conde, soldado, reconocido, útil.
26. Eugenio Mateo Lledo y Virto, soldado, reconocido, pendiente de observacion.
27. Benigno Lestado y Ladron, soldado, enfermo segun certificacion, se acordó que el Alcalde de Calahorra donde reside dé noticia de su estado cada 8 dias.
28. Juan Milagro Rivas, soldado, reconocido, útil.
29. Gabino Carrascon y Fraile, soldado, no se presentó, se acordó se forme expediente de prófugo.
30. Julian Ordoyo Fraile, soldado, reconocido, útil.
31. Baldomero Sola y Sesma, soldado, no se presentó, se acordó que se forme expediente de prófugo.
32. Gregorio Lavilla y Martínez, soldado, reconocido, útil.
33. Balbino Malumbres y Ruiz, soldado, reconocido, útil.

PRADEJON.

1. Ignacio Rubio Miranda, soldado, reconocido, útil.
2. Andrés Fernandez y Ezquerro, soldado, reconocido, útil.
3. Antonio Gonzalez y Fernandez, soldado; sufriendo condena en el correccional de Búrgos, se acordó pedir testimonio de la seneuocia al Juez de Calahorra.
4. Ignacio Martinez Gonzalez, soldado, reconocido, útil.

Esta Comision ha acordado que en los casos de observacion pendiente de resolucioa definitiva, certifiquen separadamente el Médico civil y el Médico castrense para en vista del dictámen de cada uno emitir la Comision el fallo que corresponda.

Se levantó la sesioa. —El Secretario interino, R. M. Cañaveras.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Caja Sucursal de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de imposicion expedido por esta Sucursal en 9 de Marzo de 1872 en concepto de Necesario de cuenta nueva señalado con los números 151 de entrada y 178 de registro á favor de D. Florencio Torralba por valor de cien pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle se sirva remitirlo ó entregarlo en dicha Sucursal, en la inteligencia que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño quedando dicho resguardo sin ningun valor y efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento de la Caja general de Depósitos.

Logroño 5 de Setiembre de 1875.—El Jefe de la Administracion, P. I., Faustino del Peso.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 1.234.

No habiéndose presentado á la hora designada el mozo Pedro Balmaseda Sancho, hijo de Jorge y de Cipriana, natural de esta ciudad, para emprender la marcha á la Capital con el comisionado como comprendido en el actual reemplazo, se ha instruido el oportuno expediente declarándolo prófugo con sujecioa á lo que determinan los artículos 111 y siguientes de la Ley de Reemplazos. En tal concepto, se cita y emplaza al expresado Pedro para que se presente ante esta alcaldía, encargando á las Autoridades procedan á su aprehension, poniéndolo á disposicioa de este Ayuntamiento.

Santo Domingo de la Calzada 29 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Pedro Sacristan.

Está vacante la plaza de Ministrante de esta Sociedad, compuesta de unos treinta vecinos, con la dotacion de 40 fanegas de trigo puro, pagadas por anualidades vencidas, en el mes de Octubre de cada año.

Los aspirantes pueden presentar las correspondientes solicitudes al Presidente que suscribe, en el término de quince dias.

San Millan de Yécora 27 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Francisco Riaño.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1875 á 1874, se espere al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan interponer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado este plazo no seran admitidas.

Sojuela 30 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, Leon Gonzalez.